

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 018 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **26 ENE 2024**

VISTOS:

El Memorando N° 2636-2023-GOREMAD-GGR., de fecha 19 de octubre del 2023; escrito s/n, de fecha 06 de octubre del 2023; Carta N° 223-2023-GOREMAD/GGR., de fecha 18 de septiembre del 2023; Resolución Gerencial Regional N° 161-2023-GOREMAD/GGR., de fecha 18 de septiembre del 2023; Informe Legal N° 042-2024-GOREMAD/ORAJ; de fecha 20 de enero del 2024; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 161-2023-GOREMAD/GGR., de fecha 18 de septiembre del 2023, resuelve, declarar fundado el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial regional N° 1094-2022-GOREMAD-GRFYFS., de fecha 24 de octubre del 2022, emitido por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

Que, mediante Carta N° 223-2023-GOREMAD/GGR., de fecha 18 de septiembre del 2023, se notifica la Resolución Gerencial General Regional N° 161-2023-GOREMAD/GGR., de fecha 18 de septiembre del 2023, al administrado Alberto Lucio Tejada Huamani.

Que, mediante escrito s/n, con fecha de recepción del 06 de octubre del 2023, el administrado Alberto Lucio Tejada Huamani, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 161-2023-GOREMAD/GGR., de fecha 18 de septiembre del 2023.

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902.

Que, el Texto la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, en esa línea el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, el inciso 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 27444, señala "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley"; así mismo el inc 206.1 del artículo 206 de la Ley N° 27444 dispone "Conforme a lo señalado en el artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o

interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; finalmente el artículo 207 siguiente, dispone que "Los Recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración; b) Recurso de Apelación, y c) Recurso de Revisión".

Que, como se puede advertir de las normas citadas recientemente, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos vía los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión.

Que, mediante escrito s/n, con fecha de recepción del 06 de octubre del 2023, el administrado Alberto Lucio Tejada Huamani, interpone el recurso administrativo de reconsideración, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 161-2023-GOREMAD/GGR., de fecha 18 de septiembre del 2023, con la finalidad de que, se declare la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 161-2023-GOREMAD/GGR, por afectar los derechos constitucionales en referencia a la aplicación del artículo 10° inciso 1° de la Ley N° 27444.

Que, en principio, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que, cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

Que, en cuanto a los plazos, se señala que, para declarar interponer los recursos impugnatorios, primero se debe hacer mención, de que, de acuerdo al artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, los recursos impugnatorios reconocidos en la mencionada normativa, son recurso de apelación, reconsideración y revisión solo en el caso que la Ley lo permita, en la cual el término para interponer dichos recursos administrativos es de quince (15) días perentorios.

"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

Que, según Danós Ordoñez, los recursos administrativos constituyen medios de impugnación de los actos administrativos. La Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General; los regula como una de las modalidades de revisión de los actos en sede administrativa que opera a pedido de los que se consideren afectados por una decisión administrativa.

Que, en fecha 18 de septiembre del 2023, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios, emite la Resolución Gerencial General Regional N° 161-2023-GOREMAD/GGR., en la cual declara **fundada, el recurso de apelación** interpuesto por el administrado Santos Rigoberto Chalco Quino, en contra de la Resolución gerencial Regional N° 1094-2022-GOREMAD-GRFYS., de fecha 24 de octubre del 2022, emitido por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios. Asimismo, declara la Nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 1064-2022-GOREMAD-GRFYFS., de fecha 24 de octubre del 2022.

Que, mediante Carta N° 223-2023-GOREMAD/GGR., de fecha 18 de septiembre del 2023, se notifica la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 161-2023-GOREMAD/GGR., de fecha 18 de septiembre del 2023, al administrado Alberto Lucio Tejada Huamani y en relación a lo descrito en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, los actos administrativos serán impugnados, mediante los recursos administrativos en un plazo no mayor a quince días perentorios contados a partir desde el día siguiente de su notificación, razón por el cual, al realizar el control del plazo con la presentación del recurso de reconsideración mediante escrito s/n con fecha de recepción del 06 de octubre del 2023, se acto impugnatorio se encuentra dentro del plazo establecido.

Que, mediante escrito s/n, de fecha 06 de octubre del 2023, el administrado Alberto Lucio Tejada Huamani, interpone recurso administrativo de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 161-2023-GOREMAD/GGR., en la cual adjunta la siguiente documentación:

- Carta N° 223-2023-GOREMAD/GGR.
- Resolución Gerencial General Regional N° 161-2023-GOREMAD/GGR.
- Poder Notarial, con data del 19 de enero del 2010.
- Renuncia de Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el Departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-A-009-07., de fecha 19 de enero del 2010.
- Contrato de Cesión de Derecho de Concesión y Transferencia de Posesión y Mejoras de Contrato de Concesión Castañera, de fecha 19 de enero del 2010.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 228.2 inciso "B", **son actos que agotan la vía administrativa** "el acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica".

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad.- Las autoridades



"Decenio de la igualdad de Oportunidad para Varones y Mujeres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"
"Madre de Dios, Capital de la Biodiversidad del Perú"

administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que, en el presente caso, **debe declararse IMPROCEDENTE POR TENER AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA, correspondiente a lo descrito en el artículo 228.2 inciso "B", del TUO de la Ley N° 27444.**

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 28 de febrero del 2019, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2023-GOREMAD/GR., de fecha 13 de julio del 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de reconsideración, interpuesto por Alberto Lucio Tejada Huamani, en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 161-2023-GOREMAD/GGR., de fecha 18 de septiembre del 2023, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, al administrado Alberto Lucio Tejada Huamani; a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a los órganos competentes para los fines legales correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER el custodio del expediente administrativo a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL